Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . . .	88

Núm. 116.

Las reclamaciones, comunicad. y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Sábado 28 de Setiembre de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.

Real decreto de 28 de Abril, para la liquidacion de cuentas por débitos de lanzas y medias annatas.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 29 de Abril último, se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores la real órden que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.=Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de Justicia en el modo de pagar el servicio de Lanzas los Grandes de España y títulos de Castilla; y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estaba mandado antes de la espedicion de la real órden de 16 de Setiembre de 1834, haciéndose ademas efectivos sus débitos y los del derecho de medias annatas, para atender á las muchas obligaciones del tesoro público, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo 1º A todos los Grandes de España y títulos de Castilla, inclusos los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no esten relevados del servicio de lanzas y derecho de medias annatas, se liquidarán inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente real decreto, con sugecion á las órdenes vigentes.=Art. 2º La Contaduría general de Valores practicará esta liquidacion con la mayor actividad; y á medida que vaya adelantando los trabajos remitirá sus resultados á la Direccion general de Rentas Estancadas para que esta disponga la recaudacion de lo que cada Grande ó título resulte debiendo al Estado.=Art. 3º Para la realizacion del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos Grande y títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberle solventado, se procederá egecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de lanzas, y contra los demas bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo.=Art. 4º No se considerarán válidas desde la fecha de este mi real decreto las consignaciones hechas en juros y demas créditos, á virtud de la real órden de 16 de Setiembre de 1834, la cual se declara sin efecto desde hoy, asi como cualesquiera otra anterior ó posterior que se hubiese espedido á solicitud de parte sobre el mismo asunto.=Art. 5º Se restituye á su fuerza y vigor la real cédula de 30 de Enero de 1828, y en consecuencia la Contaduría general de Valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de desigualdad, y exigirá de los Grandes y títulos nueva consignacion en fincas ó rentas de la manera que se dispone en el art. 6º de la propia real cédula.=Art. 6º La Junta de liquidacion de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen consignado para el pago del servicio de lanzas, siempre que su calidad, cabimiento y pertenencia no se hubiesen acreditado en la época designada en el artículo 5º de dicha real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.=Art. 7º La Contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los Grandes y títulos de Castilla por lanzas y medias annatas en libros separados, donde resulte su debe y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudando, segun las liquidaciones que formará dicha oficina con sujecion á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan.=Art. 8º Lo mismo y por el propio órden ejecutarán las Contadurías de las provincias donde los Grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la Contaduría general acordará las pro-

videncias necesarias.=Art. 9º Los Grandes y títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes, y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, en las que mas disfruten, sin perjuicio de poder verificarlos en esta Corte, si causas probadas aconsejaren la reforma de esta disposicion á beneficio del Estado y de los particulares.=Art. 10. La Contaduría general de Valores activará por cuantos medios estén á su alcance la averiguacion de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de razon prevenida, y dará conocimiento al Ministerio de vuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer no se prestasen á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago.=Art. 11. Tambien participará al mismo Ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la Direccion general de Rentas Estancadas, espresando los nombres de los Grandes y títulos deudores, y la cantidad á que asciendan sus débitos á metálico y papel consolidado, segun las épocas.=Art. 12. La Direccion remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medias annatas, espresando los nombres de los Grandes y títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes.=Art. 13. Los Grandes y títulos presentarán cada seis meses en la Contaduría de la provincia en donde residan, fées de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas las remitirán sin pérdida de tiempo á la Contaduría general de Valores para las anotaciones y usos convenientes.=Art. 14. La Contaduría general de Valores examinará si hay algunos títulos cuyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de razon prevenida, permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignacion para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletin oficial de esta Corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media annata, y si no lo verificasen dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de vuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intereses del Estado y cumplimiento de lo mandado en la real cédula de 30 de Enero de 1828. =Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=De real órden la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde."

Cuya soberana determinacion traslada á V. la Direccion general de Rentas Estancadas y la Contaduría general de Valores para los mismos fines, observándose para que le tenga puntual y debidamente las prevenciones que siguen:

1ª Las cuentas de que habla el art. 8 del presente real decreto, se abrirán con sujecion en un todo á los modelos señalados con el número primero, llevando estas en libros apaisados de teneduría, del espesor que se considere necesario, para que en cada folio se estampe la de un solo título, encabezándola en la forma que en dichos modelos se presenta, segun el caso en que se encuentre; de modo, que abierto el libro, en la cara de la izquierda esté el debe y haber de medias annatas, y en la de la derecha el de lanzas; sin que para esta separacion sea óbice, el que algunas de las liquidaciones practicadas por la Contaduría general de Valores, abracen dos, tres ó mas títulos; pues en tal caso, al que lleve el nombre de la casa se le hará el cargo y data general, poniendo en los demas una nota de la que aparezca el mismo resultado é indique la casa á que pertenezca; y tan luego como se haya realizado el descubierto que la liquidacion arroje y tambien se hayan recibido los prorateos y noticias, de que se hablará en la prevencion tercera, se empezará á formarles el cargo y data particular que á cada uno corresponda desde primero del corriente año.

2ª Por primera partida de las espresadas cuentas, se estampará precisamente, donde corresponda, la que resulte de las liquidaciones giradas por la Contaduría general hasta fin del año de 1838, que hayan sido ó sean remitidas por la Direccion general de Rentas Estancadas.

3ª Por lo respectivo al cargo de lanzas del corriente año, á todos los Grandes y títulos que no se hallen relevados de ellas ó las hayan redimido y principalmente los que las tienen consignadas en juros, censales y demas efectos, se esperará para hacerlo á que por la indicada Direccion general le sean remitidos los correspondientes prorateos y noticias que al efecto y previamente la serán pasadas por la Contaduría general de Valores, de las consignaciones que conforme á lo mandado en el preinserto real decreto de 29 de Abril, caducan en el mismo dia y desde la propia fecha deben ser satisfechas en metálico: las que por estar comprendidas en los artículos 5º y 7º de la real cédula de 30 de Enero de 1828, que por el 5º del repetido real decreto se restablecen en su fuerza y vigor; deban continuar hasta el fallecimiento de los que en dicho dia 30 de Enero, eran poseedores de las respectivas dignidades; y finalmente de las que no habiendo estado nunca consignadas, han pagado y deben continuar pagando en metálico, y por lo mismo no hay necesidad de formarles prorateo alguno.

4ª Para el cargo de las medias annatas de sucesion acreditadas con posterioridad á las que se consideren en las liquidaciones, y las que en lo sucesivo se devenguen, se aguardará igualmente para hacerle á que por la propia Direccion general reciban tambien los correspondientes avisos, á quien á si mismo se los dará anticipadamente la Contaduría general.

5ª Los documentos de sucesion y fées de vida que se reclaman en las liquidaciones, se pedirán á los interesados y se remitirán á la mayor brevedad á la Contaduría general.

6ª Las relaciones de pagos hehos en las provincias por la clase titulada, que mensualmente se dirigen á la Contaduría general de Valores, se formarán con sugecion en un todo al modelo núm. 2º, remitiendo otras iguales á la Direccion general de Estancadas, y verificando el envío de ambas en los quince primeros dias del mes siguiente al en que se efectuaren los pagos, segun está mandado.

7ª Los Intendentes y demas gefes de provincia, cuidarán muy particularmente que los espedientes de los títulos, cuya existencia ignoren y desconozcan tambien donde radiquen sus bienes, se remitan desde luego á la Direccion general de Rentas Estancadas, instruyéndolos con la separacion debida; de modo, que cada uno se refiera á un solo título ó interesado.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1839.=*El Marqués de Villagarcía.*=*José María Lopez.*=Sr. Intendente de Segovia.

NÚM. 1.º

El título de Marqués de   S/C   de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

DEBE.		HABER
16544 4	Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo, hermano, ó lo que sea D. NN. y adeuda en el 1.er caso 8272 2 y en el 2º y 3º 16544 4	
	Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de la provincia de de de de consta pagó.	16544 4

POR LANZAS.

DEBE.		HABER.
10800	A este servicio adeuda anualmente 3600 rs. y debe en fin de 1838.	
	Por carta de pago (ó el documento que sea) de de de consta pagó.	7200

El título de Duque de   y Grandeza.   S/C   de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

DEBE.		HABER.
52389 24	Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo D. NN. y adeudó (si fuese transversal la sucesion, adeuda 82730 rs. 20 mrs.).	
	Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de la provincia de de de de consta pagó.	52389 24

POR LANZAS.

DEBE.		HABER.
14400	A este servicio adeuda anualmente 7200 rs. y debe en fin de 1838.	
	Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de esta provincia, en de de consta pagó.	14400

El título de Conde de   S/C   de medias annatas y lanzas.

POR MEDIAS ANNATAS.

DEBE.		HABER.
8272 2	Por fallecimiento en de de de D. NN. sucedió su hijo, hermano etc. D. NN. y adeudó en el 1.er caso 8272 2 y en el 2º 16544 4	
	Por carta de pago de de de consta pagó en la Tesorería de Rentas de esta provincia (ó en la que haya hecho el pago).	8272 2

POR LANZAS.

DEBE.		HABER.
5400	A este servicio adeuda anualmente 3600 rs. de los que 1800 los tiene consignados en juros que reuniendo las circunstancias prevenidas, son subsistentes durante la vida del actual poseedor D. NN. y por la parte no consignada adeuda en fin de 1838.	
	Por carta de pago dada por la Tesorería de Rentas de esta provincia de de consta pagó en dinero, billetes, ó lo que sea.	3600
1800	Son cargo por el año de 1839 á razon de los 1800 rs.	

NÚM. 2.º

PROVINCIA DE AÑO DE

LANZAS Y MEDIAS ANNATAS.

Relacion de los pagos hechos en Tesorería de Rentas de esta provincia por los espresados servicios, en todo el mes de próximo pasado, por los Grandes de España y títulos de Castilla que á continuacion se espresan.

MEDIAS ANNATAS.

TÍTULOS Y FECHAS DE LOS PAGOS.	PAPEL.		METÁLICO.		TOTAL.	
El Marqués de en de en efectos de la deuda consolidada.	16544	4	»		16544	4
El Conde de en de en billetes de la anticipacion de los 200 millones.	»		8272	2	8272	2
El Marqués de en de en metálico.	»		8272	2	8272	2
TOTAL DE MEDIA ANNATA.	16544	4	16544	4	33088	8

LANZAS.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
El Duque de en de por las de en metálico.	»	7200	7200
El Marqués en de por las de 18 y 18 en efectos de la deuda consolidada.	7200	»	7200
El Conde de en de por las de en billetes de.	»	3600	3600
TOTAL DE LANZAS.	7200	10800	18000

RESUMEN.

	PAPEL.		METÁLICO.		TOTAL.	
Cobrado por medias annatas.	16544	4	16544	4	33088	8
Idem por lanzas.	7200		10800		18000	
TOTAL GENERAL.	23744	4	27344	4	51088	8

Sevilla de de

INTENDENCIA.

Debiendo formarse por la Contaduría de Rentas de esta Provincia la correspondiente propuesta en terna, para la provision de una plaza de Interventor de Derechos de Puertas de esta capital, que resulta vacante; los sugetos que se crean con méritos y las circunstancias precisas para su buen desempeño, siendo preferibles los cesantes que hayan servido en el ramo de Contabilidad, dirigirán sus solicitudes á esta Intendencia en el término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio.

Segovia 27 de Setiembre de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.